

NEGOCIACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO *

SUMARIO: 1. *Concepto*.—2. *El endoso*.—3. *Tipos de endoso*: a) *El endoso especial*. b) *El endoso en blanco*. c) *El endoso restrictivo*. d) *El endoso calificado*. e) *El endoso condicional*. f) *El endoso irregular*.

1. CONCEPTO

La entrega constituye la negociación del documento. En efecto, el art. 383 del Código de comercio —NIL, sec. 30— dispone que un documento se negocia cuando se traspasa por una persona a otra de modo tal que constituya al cesionario en tenedor del mismo. Si es pagadero al portador, queda negociado por la entrega; si es pagadero a la orden, queda negociado por el endoso del tenedor completado con la entrega.¹

* El Derecho puertorriqueño de los instrumentos negociables se basa en *Negotiable Instruments Act* (o *Law*) de 1896 de Estados Unidos (NIL) que fue la primera de las llamadas “Uniform” *Acts* que, a su vez, han sido derogadas por el *Uniform Commercial Code* de 1952 (UCC), en aquellos estados-miembros de Estados Unidos que lo hayan adoptado o adopten. Por ello, en Puerto Rico rige todavía el NIL que ha sido traducido al español y sancionado por la Ley N° 17 de 22 de abril de 1930 e *incorporada* (la ley) al texto del Código de comercio en su edición oficial de 1932. Por ello, si queremos ser exactos, no es correcto hablar de una “ley” de instrumentos negociables para Puerto Rico, sino tan sólo del Título XI del Libro Segundo de su Código de comercio. Y por ello es también incorrecto el texto del artículo 353 al afirmar que “este título se conocerá con el nombre de “Ley uniforme de instrumentos negociables”, pues el título de un libro de un Código no es una “ley” aparte, sino una parte de la ley que es el Código mismo, pues la parte respectiva ha sido introducida, aunque sea por reformas legislativas, al cuerpo original del Código. *Cfr.* “Código de comercio de Puerto Rico”; ed. Instituto de Derecho Comparado de Barcelona, Colección de publicaciones, Serie C. Textos legales extranjeros, N° 5, “Estudio preliminar” de J. J. Santa-Pinter, p. 11.

1 Debido a las razones aducidas, citaremos en primer lugar el articulado existente en el Código de comercio de Puerto Rico acompañado por el articulado —o mejor dicho: “seccionado”, ya que son *secciones* del NIL haciendo también las referencias respectivas al *Uniform Commercial Code*.

Negociación significa, conforme al *Diccionario* de Bouvier, un acto por el cual un documento negociable es puesto en circulación mediante su traspaso por una de las partes originales a otra persona. Por ello, por ejemplo, la presentación al pago de un cheque al librado (“drawee”) no es negociación, conforme a la jurisprudencia estadounidense.² Y también: Si el documento es librado, mas falta su puesta en circulación —negociación—, no se puede hablar de un documento negociable porque no existe tal cosa, pues no es suficiente su mera expedición. Por otra parte, debido a que se puede hablar de negociación sólo si el instrumento es transferido a una persona que se convierte en su tenedor, la entrega al librado (“drawee”) del documento para su pago, no es negociación.³

La negociación es meramente una forma especial de transferencia⁴ cuya importancia radica en el hecho de que convierta al cesionario (“transferee”) en tenedor (“holder”) del mismo.⁵

Podemos decir también que existe una diferencia entre “assignment”, “indorsement”, “negotiation” y “transfer”. Mientras *assignment* es cesión, *endoso* es más reducido, y se habla de *cesión* de instrumentos no negociables⁶ y de *endoso* de los documentos negociables. *Negociación* es una clase de transferencia y, por ende, *transferencia* es el concepto más amplio por abarcar todos los anteriormente mencionados. De todos modos, el documento negociable es por norma general transferido por negociación, cuyo concepto queda definido en el artículo 383 del Código o la sección 30 del NIL, negociación, que, a su vez, se efectúa mediante el endoso. No obstante, se usan indistintamente, tanto negociación como transferencia. En cambio, el término “delivery” —entrega— significa el acto físico o material por el cual se efectúa la transferencia.⁷

2 18 “*Am. Jur., Bills and Notes*”, sección 302, nota 18.

3 Ralph W. AIGLER: *Cases on the Law of Bills and Notes*; second edition; St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1955, p. 303.

4 The American Institute — National Conference of Commissioners on Uniform State Laws: *Uniform Commercial Code. Official Draft, 1952*, comentario a la sección 3-202 del UCC, p. 312.

5 Cfr. UCC, sección 3-202. La sección 8-309 del UCC habla del efecto del endoso sin entrega de un *security* (valor).

6 Cfr. cesión o transferencia de créditos no endosables, artículo 262 del Código de Comercio.

7 Véase, *Ramos Hermanos, Sucrs. v. Muñoz*, 1929, 39 D.P.R. 242, sobre la cesión formal de un pagaré conforme a la ley anterior en documento público acompañada de la entrega material del mismo. Cfr. también William D. HAWKLAND: *Cases and Materials on Bills and Notes*. The Foundation Press, Inc., Brooklyn, 1956, p. 147.

2. EL ENDOSO

El artículo 384 del Código o la sección 31 del NIL establecen que el endoso estará escrito en el documento mismo o en un papel adherido al mismo ("allonge"). La firma del endosante, sin palabras adicionales, es endoso suficiente (*The National City Bank v. Sucn. Echevarría*, 1937, 50 D.P.R. 865).

En otras palabras, es la firma la que es requerida y no el nombre del endosante, mas si la persona no sabe escribir, podrá poner alguna señal o signo que valdrá como firma.⁸ No es preciso agregar nada a la firma, ni texto ni sello. No obstante, el endosante puede agregar que firma en calidad de endosante y también podrá agregarse algún texto relacionado con la transferencia del documento, lo cual no destruirá la negociabilidad del mismo. Tampoco influirá en el carácter negociable del documento si se hacen aclaraciones referente a una eventual diferencia en el nombre del tomador y su firma (art. 396 del Código y sec. 43 del NIL).⁹

El endoso es, pues, un acto ejercido referente al título y un contrato por el cual el tenedor de un documento transfiere a otra persona sus derechos sobre dicho documento.¹⁰ Excepto el caso de que el endoso esté fechado después del vencimiento del documento, toda negociación se considerará *prima facie* como que ha tenido lugar antes de que el documento estuviera vencido (artículo 398 del Código —sec. 45 del NIL). Al respecto se ha dicho en *Caguas Co. v. Mombille*, 1941, 58 D.P.R. 300, que el endoso se presume hecho en la fecha y en el lugar de la expedición del documento, salvo prueba en contrario.¹¹

El endoso deberá ser de la totalidad del documento y el endoso que pretenda traspasar al endosatario solamente parte de la cantidad pagadera, o transferir el documento a dos o más endosarios, separadamente, no surte el efecto de una negociación del documento; mas si se hubiere pagado

8 Sec. 3-401 del UCC en subsección (2) admite cualquier signo en lugar de la firma.

9 Cfr. *Paris v. Camety*, 1952, 7 D.P.R. 403. Sobre el valor de la legislación vigente, cfr. *Cortada v. De Jesús*, 1937, 51 D.P.R. 867.

10 AIGLER, *op. cit.*, p. 307. Véase jurisprudencia estadounidense citada en 8 "Am. Jur., Bills and Notes", sección 317, nota 14.

11 Cfr. artículo 399 del Código o sección 46 de NIL. Cfr. también *Domenech v. Suau, Fiol & Co.*, 1936, 49 D.P.R. 755. Sobre la omisión de la fecha en el endoso, cfr. *Noriega & Alvarez v Cruz & Co.*, 1924, 33 D.P.R. 559 (anterior a NIL); *Brockway Motor Truck Corp. v. Colón Rosich*, 1934, 47 D.P.R. 640; *Brockway Motor Truck Corp. v. Cruz*, 1935, 48 D.P.R. 749 y *Domenech v. Suau, Fiol & Co.*, 1936, 49 D.P.R. 755, donde el Tribunal Supremo sostiene que en caso de la omisión de la fecha en el endoso el endosatario adquiere derechos como tenedor. El endosante original tampoco puede quejarse de la falta de la fecha.

el documento en parte, podrá ser endosado por el resto (artículo 385 del Código y sección 32 del NIL).

Esta disposición resulta lógica para conservar la unidad de la cantidad por la cual el documento es expedido, no obstante, el Tribunal Supremo dijo, en *Sorrentini & Cia. v. Méndez*, 1954, 76 D.P.R. 690, que dejando a salvo este principio, la transferencia de un documento para garantizar el pago de una deuda cuya cuantía es menor que el importe del pagaré, es válida y un endoso legalmente suficiente. Igualmente sostuvo el Tribunal Supremo que un acuerdo verbal entre las partes en el sentido de que el endosante tiene tan sólo un interés parcial en el documento, no destruye la negociabilidad del documento. Lo contrario es materia de prueba.¹²

Cuando el documento es pagadero a la orden de dos o más tomadores o endosatarios que no sean socios, todos tienen que endosarlo a menos que el que lo haga esté facultado por los demás para el endoso (artículo 394 del Código, sección 41 del NIL; cfr. UCC, sección 3-116).

El documento extendido o endosado a una persona como "cajero" u otro funcionario fiscal de un banco o corporación, se considerará *prima facie* que es pagadero al banco o corporación de la cual tal persona es funcionario y podrá ser negociado mediante endoso del banco o corporación o del funcionario (artículo 395 del Código, Sección 42 del NIL; cfr. UCC, sección 3-117).

El artículo 387 del Código (sección 44 del NIL)¹³ establece la facultad de un representante quien al endosar puede emplear términos que dejen a salvo su responsabilidad.

Por supuesto, el documento que en su origen ha sido negociable, seguirá siéndolo hasta que obtenga un endoso restrictivo (de ello en seguida) o sea solventado ("discharged") mediante pago o de otro modo (artículo 400 del Código; sección 47 del NIL).¹⁴

El artículo 401 del Código —sección 48 del NIL— autoriza al tenedor de un documento para tachar en cualquier momento todo endoso que no sea necesario a su derecho. Los endosantes cuyos endosos sean tachados, y todos los subsiguientes, quedan por ese hecho relevados de responsabilidad por el documento. Así en *Caguas Company v. López*, 1941, 59 D.P.R. 264, se sostiene que el tenedor puede establecer su título a un pagaré negociable en base al endoso en blanco hecho por el tenedor original y reclamar para sí el importe del mismo, eliminando los endosos especiales posteriores.

12 Cfr. UCC, sección 3-202.

13 Cfr. UCC, sección 3-414.

14 Cfr. UCC, sección 3-206.

Con el artículo 401 se vincula el artículo 403 —o la sección 50 del NIL— que dice que cuando un documento vuelva, en virtud de negociación, a la persona que ha tenido antes interés en él, dicha persona podrá con sujeción a las normas legales reexpedirlo y negociarlo, no obstante, no tendrá derecho a exigir el pago del mismo a ninguna parte a quien era antes personalmente responsable y que aparezca en el documento entre el reexpedidor y la persona a quien éste lo negocie nuevamente. Ello, en términos inteligibles, en el texto en inglés reza como sigue: *Where an instrument is negotiated back to a prior party, such party, may, subject to the provisions of this act, reissue and further negotiate the same. But he is not entitled to enforce payment thereof against any intervening party to whom he was personally liable.*¹⁵

Como aclara este punto el comentario del *Official Draft* a la sección 3-208, el artículo 401 se aplica al endosatario, es decir, a cuyo favor va el endoso (*indorsee*) quien no endosa a su vez¹⁶ y es lógico, porque en caso contrario, negociaría el documento, es decir, lo que ocurre en el caso del artículo 403, es esto: reexpide y vuelve a negociar el documento.¹⁷

Por último, el artículo 402 del Código —NIL, sec. 49— habla del efecto de la cesión sin endoso del documento "for value", o por causa onerosa: en tal caso, la transferencia confiere al cesionario el derecho que el cedente tenía sobre el documento y el cesionario adquiere, además, el derecho de que el documento sea endosado por el cedente, aunque la ley no diga nada sobre la calidad o tipo del endoso (calificado o no calificado), de lo cual *ut infra*, siendo la opinión general de que tal endoso es no calificado.

No obstante, a fin de determinar si el cesionario es tenedor de buena fe, la negociación no surtirá efecto sino desde la fecha en que el endoso se haya realmente extendido.¹⁸

3. TIPOS DE ENDOSO

En el artículo 386 del Código —sec. 33 del NIL— encontramos la enunciación de los tipos de endoso: especial; en blanco; restrictivo; calificado o condicional.

15 Cfr. UCC, secciones 3-208 y 3-605.

16 *Official Draft*, p. 323.

17 Véase jurisprudencia citada en BRANNAN's *Negotiable Instruments Law Annotated*; sexta ed. por Frederick K. Beutel, Cincinnati, The W. H. Anderson Co., 1938, p. 512 y p. 530; cfr. también John H. CRAWFORD: *The Negotiable instruments Law*; 3rd ed., New York, 1908, p. 59.

18 Sobre este punto puede consultarse William Everett BRITTON: *Handbook of the Law of Bills and Notes*, West Publishing Co., St. Paul, 1943, p. 287 y ss.

a) El endoso especial

El endoso especial determina la persona a quien, o a cuya orden, ha de pagarse el documento. Por ejemplo: "Pay to John Smith" —Páguese a Juan Pérez; o "Pay to order of John Smith"— Páguese a la orden de Juan García. Es decir, no contiene solamente la firma del endosante, sino que son agregadas palabras como las cifras, especificando a la persona a quien es pagadero el documento.

Por consiguiente, el endoso de este endosatario es necesario para una nueva negociación del documento (art. 387; sec. 34 de NIL). Ello implica una garantía para el endosatario en cuanto a futuras negociaciones y, por otra parte, es también una seguridad para el endosante de que el endosatario hizo uso del documento.

En otras palabras, el endoso especial transforma al documento pagadero al portador —*bearer paper*— en documento pagadero a la orden —*order paper*— si fue este su *status* original. Es decir, el *bearer paper* no requiere endoso, mas el *orden paper*, sí. Pero una vez endosado un documento, será necesario otro endoso si el endoso anterior es especial.

El *leading case* en la materia es *Smith v. Clarke* de Inglaterra (1794): *The fair holder of the bill may consider himself as the indorsee of the payee, and strike out all other indorsements*. Este principio fue derogado por la "Bills of Exchange Act de 1882" (sec. 8, 3) cuya disposición figura también en NIL, sec. 9, 1 y 5 (art. 362 del Código), que fue explicado por el redactor del NIL, Mr. Crawford en el sentido de que la intención era limitar el efecto del endoso en blanco para hacer el documento pagadero al *bearer* solamente, a los casos en que realmente el endoso es el único o el último endoso.¹⁹

Ahora bien, el art. 393 del Código —sec. 40 del NIL— contiene una cosa más que a su vez no estaba en la ley inglesa: "Cuando se endosa especialmente un documento pagadero al portador, podrá, no obstante, ser negociado de nuevo mediante su entrega; pero la persona que lo endose especialmente responderá como endosante únicamente a los tenedores que adquieran la propiedad del documento por medio de su endoso". La primera parte de este artículo concuerda con el *leading case* mencionado, no obstante, el artículo 362, inc. 5 —sec. 9 de NIL— rechaba tal doctrina. En otras palabras, como lo expresa AIGLER,²⁰ "to give these sections such interpretations is to charge the framers of the NIL with a very

19 AIGLER, *op. cit.*, p. 310; véase CRAWFORD, *op. cit.*, p. 55.

20 AIGLER *op. cit.*, p. 310.

absurd performance, and obviously every effort should be made to construe these provisions in such way as to allow both to have effect". Así se interpreta el artículo 393 como limitado a documento pagadero al *bearer* en su expedición como lo sostiene también Crawford. No obstante, la jurisprudencia estadounidense interpreta esta sección 40 del NIL —art. 393 del Código— como la codificación del *leading case Smith v. Clarke*, lo cual es erróneo.

El UCC en su sec. 3-204, 1 dice al respecto que "any instrument specially indorsed becomes payable to the order of the special indorsee and may be further negotiated only by his indorsement". Conforme al comentario en *Official Draft*,²¹ la norma de la sec. 40 del NIL está invertida porque el endosante especial aquí en UCC, como dueño de un *bearer paper*, puede dirigir el pago y exigir el endoso a su endosatario como prueba del cumplimiento de su obligación. El endosatario especial podrá hacerlo pagadero al *bearer* nuevamente endosándolo en blanco.

b) El endoso en blanco

El endoso en blanco no menciona endosatario y un documento así endosado es pagadero al portador y podrá ser negociado por la entrega (art. 387 del Código —sec. 34 del NIL).

Es la forma más simple del endoso y consiste en la mera firma del endosante y su carácter es que es negociado mediante la entrega.²²

Mas la ley autoriza al tenedor de un documento para convertir el endoso en blanco en endoso especial escribiendo sobre la firma del endosante en blanco cualquier contrato que sea compatible con la naturaleza del endoso. El texto oficial del Código en este su artículo 388 es erróneo porque en lugar de decir endosante, dice endosatario, porque no se trata de endosatario —"indorsee"— sino de endosante —"indorser"— (sec. 35 del NIL).

El principio de este artículo sostiene que el tenedor podrá hacer un endoso especial a sí mismo y a otra persona, mas no podrá escribir sobre la forma un contrato de garantía, fianza, por ejemplo, porque el efecto de la fianza sería privar al endosante de su derecho de aviso en caso de falta de pago,²³ porque este contrato no sería "compatible con la naturaleza del endoso".

²¹ *Official Draft*, p. 316.

²² Cfr. *Caguas Company, Inc. v. López*, 1941, 59 D.P.R. 264, y *Domenech v. Suau, Fiol & Co.*, 1936, 49 D.P.R. 755.

²³ CRAWFORD, *op. cit.*, p. 51.

Esta sección 35 del NIL, ha sido omitida en el UCC por la facilidad de inducir a error y a escribir cláusulas como "Payment guaranteed" o "Protest waived" que importan alteración material del contrato del endosante en blanco, siendo su única ventaja la de permitir al "holder" bajo un endoso en blanco nombrar un endosatario especial sin firmar su propio nombre.²⁴

c) El endoso restrictivo

Conforme al artículo 389 del Código —sec. 36 del NIL.— el endoso es restrictivo si prohíbe otra negociación del documento; si constituye al endosatario en agente del endosante; si transfiere el título al endosatario en depósito, para beneficio o uso de alguna otra persona. Pero la mera ausencia de palabras que impliquen la facultad de negociar no hace que el endoso sea restrictivo.

Un documento así endosado puede ser cedido (*be assigned*) mas no negociado porque tal endoso destruye la negociabilidad del documento de acuerdo con el artículo 400 del Código —sec. 47 del NIL como lo hemos visto antes.

Esta denominación fue suprimida en UCC porque la sec. 3-206 habla de *indorsement* "for collection", "for deposit". En realidad, ello se expresa con términos similares a los siguientes: "Pay to A for collection", "Pay to A Bank for deposit", "Pay to A for my account", "Pay to A for the account of B", "Pay to A only", etcétera o "para cobrar el documento", "para depositar al crédito de A", "para uso de A solamente", siendo A o el mismo endosante o un endosatario.

Como bien es sostenido,²⁵ el endoso restrictivo no es un endoso *stricto sensu*, sino más bien una autorización al cesionario o endosatario para que cobre el documento a beneficio del endosante o para que lo retenga a favor de éste, siendo que cualquier otro destino del documento está prohibido.²⁶

Conforme a todo ello, el artículo 390 —sec. 37 del NIL— dispone que el endoso restrictivo confiere al endosatario el derecho de recibir el pago del documento; de entablar cualquier acción sobre el mismo que el endosante pudiera entablar y de transferir sus derechos como tal endosatario cuando la forma del endoso le autorice para hacerlo. Pero todos los endosa-

24 *Official Draft*, p. 315. Cfr. UCC, sección 3-414 y E. Allan FARNSWORTH: *Cases and Materials on Negotiable Instruments*; The Foundation Press, Inc., Brooklyn, 1959, p. 85.

25 Rafael SOLTERO PERALTA: *Curso elemental de Derecho mercantil*; Edit. y Libr. Cultural, Río Piedras, P. R., 1959, tercera ed., p. 200.

26 8 "Am. Jur., Bills and Notes", sección 365.

tarios subsiguientes sólo adquirirán el derecho del primer endosatario bajo un endoso restrictivo.

En otras palabras, el endoso restrictivo —cuya forma más común podría ser esta: “Pay to A Bank for deposit to my account”— prohíbe o imposibilita que el banco negocie el documento y hace posible, en cambio, que el banco actúe como agente —“collecting bank”— del endosante para cobrar el documento y depositar su monto en la cuenta del endosante.

El endosatario restrictivo no es un *holder in due course*, mas tiene la misma acción o defensa que podría plantearse contra el endosante restrictivo.²⁷

d) El endoso calificado

El endoso calificado es el endoso que constituye al endosante en mero cedente de la propiedad del documento. Puede hacerse agregando a la firma del endosante la palabra “sin responsabilidad” (“without recourse”) o cualquier otra expresión de *igual* significación (en inglés: “any word of *similar* import”, lo cual no es lo mismo). Tal endoso no altera el carácter negociable del documento (artículo 391 del Código —sec. 38 del NIL).

Significa, prácticamente, que el endosante por no haber recibido *value*, deja de asumir responsabilidad alguna por el documento en cuanto a su pago en el caso de no hacerlo el librador o el librado. En otras palabras, se trata de una excepción a la regla general (responsabilidad solidaria del endosante por el pago).²⁸

No obstante, conforme a la sec. 65 del NIL, —artículo 418 del Código— todo endosante calificado (y cualquiera que negocie un documento por entrega sola) garantiza las siguientes circunstancias:

1. Que el documento es genuino, es decir, auténtico y que es en todo sentido lo que representa;
2. Que tiene un buen título de propiedad sobre el mismo;
3. Que todas las partes que le hayan precedido tenían capacidad para contratar;
4. Que no tiene conocimiento de hecho alguno que pueda perjudicar la validez del documento o dejarlo sin efecto (“render it valueless”).

27 SMITH y ROBERSON: *Business Law*. One Volume Edition, St. Paul, West Publishing Co., 1960, p. 466; Cfr. CRAWFORD, *op. cit.*, p. 52.

28 Cfr. sección 3-414 del UCC, exceptuando el endoso calificado

Es decir, al endosar el documento "calificativamente", el endosante retira esa obligación suya de garantizar el pago del documento en caso de incumplimiento y luego no garantiza que el documento sea válido en el momento del endoso, sino tan sólo que él, el endosante calificativo, no conoce ningún impedimento para considerar el documento válido, lo cual es diferente.²⁹

e) El endoso condicional

Cuando el endoso es condicional —reza el artículo 392 del Código o la sec. 39 del NIL— la parte obligada a pagar el documento podrá hacer caso omiso ("disregard") de la condición y hacer el pago al endosatario o a su cesionario, háyase cumplido o no la condición. Pero cualquier persona a quien se negociare un documento así endosado, retendrá éste en su poder o el producto del mismo, sujeto a los derechos de la persona que lo endosó condicionalmente.

Por ejemplo, "páguese a la orden de Juan García si tal y tal condición se cumple" o "pay to A, provided, however, this indorsement shall be of no effect if such and such condition will be not fulfilled or performed" o "páguese a la orden de Juan Pérez, sin asumir responsabilidad alguna en este documento mientras no se cumpla tal o cual condición".

En los casos del endoso condicional, la propiedad del documento pasa al endosatario solamente si se cumple la condición mencionada.

No obstante, ello no significa que el documento no sea negociable y el cesionario podrá exigir el pago prescindiendo de la condición cumplida (sec. 3-205 del UCC).

La negociabilidad del documento no sufre ninguna alteración porque todos los *holders* posteriores toman el documento sujetos al cumplimiento de tal condición. Mas el obligado al pago, es decir, el librador, si así lo desea, podrá hacer caso omiso de la condición y pagar el documento al endosatario, cumplida o no la condición. Tal pago por el expedidor del documento es un pago legal y libera al librador de toda otra obligación porque ha cumplido.³⁰

f) El endoso irregular

Es el endoso en calidad de *accommodation party*³¹ donde el así endosante antes de la entrega del documento asume toda la responsabilidad de todo

²⁹ Cfr. 8 *Am. Jur., Bills and Notes*, sección 364.

³⁰ Cfr. 8 *Am. Jur., Bills and Notes*, sección 366.

³¹ Véase el artículo 382 del Código o la sección 29 de NIL. *Accommodation* significa aval, fianza, garantía.

otro tipo de endoso, según el caso, frente a endosantes posteriores, siendo un fiador del documento al prestar su nombre, o sea, su crédito, a otra persona, aun sin existir *consideration*.³²

Dr. J. J. SANTA-PINTER

Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico. Director Asociado del Instituto de Derecho Comparado de Puerto Rico.

³² 8 *Am. Jur., Bills and Notes*, sección 327. Sobre *consideration* véase *La "consideration" en el Derecho puertorriqueño de los instrumentos negociables*, por el autor de este artículo, en "Revista de Derecho Puertorriqueño", N° 7, enero-marzo de 1963, pp. 79 a 91.